



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 56 121

Expte. N° 298/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de FEBRERO de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "RUIZ GUILLERMO S/RECURSO DE APELACIÓN", Expediente N° 298/926/2020 (Expte. D.G.C. N° 20.203/377/19) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fs. 56 del Expediente N° 20.203/377/19, el contribuyente RUIZ GUILLERMO, padrón N° 776.676, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 220/2020 de la Dirección General de Catastro de fecha 06/02/2020 (fs. 27/28). En ella se resuelve APLICAR una MULTA de Pesos: Ochenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Dos con 37/100 (\$ 83.782,37), al Sr. Guillermo Ruiz, titular del dominio del inmueble identificado con el Padrón N° 776.676, ubicado en Calle Privada (Servidumbre del Paso), Country Las Colinas, LOTE 16, Depto. Yerba Buena, equivalente a Cinco (5) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al cálculo preventivo de multa (S/Ley 5121, art. 84, C.T.P.).

En su escrito recursivo, sostiene que conforme a la documental que luce agregada en el expediente administrativo -y que obra en los legajos de la D.G.C-, ingresó con fecha 18/11/13 la declaración de mejoras correspondientes al padrón N° 776.676, mediante declaración jurada pertinente.

Alega que la información mencionada fue receptada por el departamento de valuación de la D.G.C., por lo que las mejoras efectivamente fueron declaradas y la repartición tiene conocimiento de ello.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



Por ello, en virtud del principio de búsqueda, solicita se haga lugar a su recurso y se deje sin efecto la multa aplicada.

II. A fojas 58/60 del Expte. N° 20.203/377/19, la Dirección General de Catastro contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene que en ejercicio de sus potestades aplicó la sanción apelada en autos, configurada en la irregularidad fiscal contravencional, en cuanto obstrucción ilícita a la formación de rentas públicas, tipificada por el incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 104 inc. 1 y 2 del C.T.P. y 10 de la Ley de Avalúo.

Afirma que resulta incuestionable la graduación de la multa impuesta y que la resolución recurrida respeta los parámetros legales, resultando en consecuencia ajustada a derecho.

Sostiene además, que el recurrente no colaboró en el procedimiento determinativo, habiendo omitido presentarse a efectuar las rectificaciones pertinentes en la valuación fiscal del inmueble.

III. A fs. 14 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 369/2020, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Las presentes actuaciones se inician como consecuencia de la inspección de oficio de fecha 20/08/2019, realizada por el Departamento de Valuación de la D.G.C., sobre el inmueble padrón N° 776.676 de propiedad del apelante. Como consecuencia de dicha inspección se determina la existencia de obra nueva terminada.

En consecuencia, por Resolución N° 2685/2019 del 16/10/2019 -fs. 18/19 Expte. D.G.C. N° 20.203/377/19- se dispone la instrucción de sumario conforme los arts. 84 y 123 C.T.P. Asimismo, se pone en vigencia la nueva valuación fiscal propuesta para el mencionado inmueble ubicado en Country Las Colinas I, LOTE



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9008-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

16, Yerba Buena, consistente en Valuación de Terreno \$522.636,33; Valuación de Mejoras \$1.573.189,83; Valuación Total \$2.095.826,16.

La resolución que ordena la instrucción del sumario y pone en vigencia la nueva valuación fiscal es debidamente notificada al contribuyente, en el domicilio fiscal constituido de Country Las Colinas I, LOTE 16, Yerba Buena, Tucumán. El mismo no se presenta a formular descargo.

En virtud de ello, se dicta la Resolución N° 220/2020 que resolvió APLICAR al contribuyente, una sanción MULTA de \$ 83.782,37 (Pesos Ochenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Dos con 37/100), al Sr. Guillermo Ruiz, titular del dominio del inmueble identificado con el padrón N° 776.676, equivalente a Cinco (5) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al cálculo preventivo de multa (S/Ley 5121, art. 84, C.T.P.).

El contribuyente deduce recurso de apelación, presentado tempestivamente por lo que corresponde su tratamiento.

Corresponde señalar que el art. 2° de la Resolución N° 2685/2019 contiene la nueva valuación fiscal del inmueble de propiedad del contribuyente. Dicha base fue determinada de acuerdo a lo establecido por los art. 10°; 13° inc. 2 de la Ley de Avalúo N° 7971.

De la mencionada resolución surge la base imponible en función a la que debió tributar el impuesto inmobiliario correspondiente a los periodos 2018 y 2019. Por deducción del impuesto efectivamente ingresado resulta el monto del impuesto omitido.

En su escrito recursivo, el impugnante alega que conforme a la documental que luce agregada en el expediente administrativo, ingresó con fecha 18/11/13 la declaración de mejoras correspondientes al padrón N° 776.676, mediante declaración jurada pertinente. Por ello, la crítica a la resolución apelada se orienta a cuestionar la procedencia de la multa aplicada.

V.- Efectuado el análisis previo, corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la D.G.C., el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

Dr. JORGE E. POSSE POWESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

IR-9003-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

La Dirección General de Catastro, en ejercicio de las potestades otorgadas por las Leyes 7971 de Avalúo y 5121 C.T.P., en calidad de Autoridad de Aplicación debe verificar el contenido de las DDJJ de mejoras edilicias presentadas por los responsables (obra nueva o ampliación), determinar de oficio las características individuales de los inmuebles y aplicar sanción tributaria en caso de verificarse la existencia de transgresión fiscal que importa un ataque al normal desenvolvimiento de la acción estatal.

En ejercicio del poder de policía catastral, la autoridad de aplicación detectó el incumplimiento al art. 104 incs. 1 y 2 del CTP y los art 10 y 11 de la ley de Avalúo, procediendo a sancionar al infractor.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 84 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: *"(...) Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor (...)"*.

Asimismo la Ley de Valuación N° 7971, en sus artículos N° 10 y 11 dice respectivamente: *"Art. 10.- Las características particulares de los inmuebles se determinaran a partir de las Declaraciones Juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño, o ante la falta de estas de oficio por la Dirección General de Catastro. La Declaración Jurada será presentada por los responsables en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La Dirección General de Catastro podrá verificar su contenido cuando lo estime conveniente y ante la inexactitud de su contenido, determinar de oficio las características del inmueble"*.

Art. 11.- En caso de incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los responsables propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles, será de aplicación las disposiciones del artículo 77 ter de la ley N° 5121 y sus modificatorias (Código Tributario de la Provincia) (...)".



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

De la interpretación de los artículos transcritos, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento y correcto pago del Impuesto Inmobiliario que pesa sobre los contribuyentes y responsables.

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la D.G.C., por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción. Ello así, conforme lo establecido por el Código Tributario Provincial en su art. 70° en cuanto dispone: *“Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales”*.

VI.- La cuestión a analizar entonces, es la relativa al bien jurídico protegido por la norma y a la razonabilidad de la sanción impuesta, así como la procedencia de la sanción de multa.

El contribuyente manifiesta haber declarado las modificaciones realizadas al inmueble de su pertenencia, las cuales la D.G.C. aduce no fueron informadas.

Del análisis del expediente consta efectivamente una declaración efectuada por el apelante correspondiente a una incorporación de obra, pero la misma fue observada por el organismo de contralor. Por lo expuesto, la D.G.C. solicitó la concurrencia del apelante a efectos de ratificar lo declarado.

Ante su inconcurrencia, el organismo procedió a tener por no efectuada la declaración oportunamente realizada, ante lo cual el inmueble continuó tributando en relación a una base imponible no coincidente con la que se debió tomar a los efectos del cálculo del tributo.

Se observa además que el contribuyente tuvo pleno conocimiento en todo momento que el impuesto devengado por el inmueble de su pertenencia no coincidía con el correspondiente según las dimensiones de la construcción, ya que siguió abonando el tributo inmobiliario sin las modificaciones correspondientes.

De lo expuesto, considero que la conducta del contribuyente generó una lesión a la facultad fiscalizadora de la Autoridad de Aplicación y por ende una reducción

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

del ingreso correspondiente al Impuesto Inmobiliario, siendo este el bien jurídico protegido por la norma, procediendo entonces a analizar la razonabilidad del quantum de la multa.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hechos que rodean a ésta última.

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad "infra legem" que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad. Queda claro que la D.G.C. acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales y materiales por parte del apelante, por lo que considero que existe una correcta proporción entre el quantum de la sanción de multa y la conducta reprochada al contribuyente, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido por la norma resultó afectado.

En conclusión y conforme lo establece el art. 84 del CTP: "(...) Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor



GESTION DE LA CALIDAD

RI-8000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9801:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

(...)”, corresponde confirmar la Sanción Impuesta por la D.G.C. de \$ 83.782,37 (Pesos Ochenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Dos con 37/100) equivalente a Cinco (5) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 84° del C.T.P.

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por RUIZ GUILLERMO, contra la Resolución N° 220/2020 de la Dirección General de Catastro de fecha 06/02/2020.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por RUIZ GUILLERMO, padrón N° 776.676, contra la Resolución N° 220/2020 de la Dirección General de Catastro de fecha 06/02/2020 y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de \$ 83.782,37 (Pesos Ochenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Dos con 37/100) equivalente a Cinco (5) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 84° del C.T.P, por los motivos expuestos.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

HACER SABER

S.S.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION